RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00669-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar se advertir que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el artículo 2 del título 2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 y Resolución 000085 de 2022 establecen los requisitos de la factura electrónica, sin embargo, las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

Artículo 772 Código de Comercio *"(…)* ***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*** *Igualmente,* ***deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte****, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (…)".*

Artículo 774 Código de Comercio *"(…) 2****. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…)".

Adicionalmente, el Decreto 1154 de 2020 establece que la Factura Electrónica de Venta como título valor *"(…)Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico,* ***que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante****, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (…)",* y que para los efectos de la aceptación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4:

"(…) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. ***Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace***

parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. ***El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.***

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (…)"

En virtud de lo anterior, es claro entonces que las facturas electrónicas adosadas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, pues resulta evidente la ausencia de algunos requisitos (resaltados en negrilla), adicionalmente el Despacho procedió a realizar la consulta de las facturas adosadas en el aplicativo establecido para tal fin de la DIAN y de ninguna de las tres facturas se evidencia que exista el correspondiente acuse de recibido ni la aceptación tácita o expresa para que se puedan constituir efectivamente un título valor, por lo tanto, resulta improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en la legislación establecida.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues dichos requisitos son necesario para constituir título valor

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por SEGURIDAD NATICA DE COLOMBIA LTDA contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA II PH.

NOTIFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72574bc779a8f021a37f2f88150020ece005115f3199ff1d30c86509618e80ee**

Documento generado en 20/07/2023 07:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica